

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el demandado Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez, por medio de apoderada judicial Claudia Patricia Arango Agudelo, dentro del término oportuno, allega recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019, corregido mediante auto del 15 de octubre de esa misma anualidad, del cual se desprenden las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente” ubicadas en los numerales 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual, se les dará el trámite de recurso de reposición de acuerdo con lo narrado en el artículo 430 ibídem. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 00988 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de empleados Suramericana y Filiales Coopemsura
Demandado:	Natalia Maya Arango Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez
Asunto:	- Resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago - Concede traslado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez, contra el auto fechado 07 de octubre de 2019, corregido mediante auto del 15 de octubre de esa misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de empleados Suramericana y Filiales Coopemsura, según lo narrado en la demanda, ante lo cual encuentra el Despacho procedente imprimirle el trámite que corresponde, tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede.

## I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez, dentro del término indicado por la Ley, relaciona en el escrito radicado el 15 de noviembre de 2019 que, dos reproches en contra del mandamiento de pago, los cuales expresa como I) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, II) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente, a los cuales, tal como ya se mencionó, se les dará el trámite consagrado en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, esto es, resolución por medio de recurso de reposición.

Fundamentó su inconformidad la apoderada judicial anteriormente mencionada, respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señalando la inexistencia del título valor, toda vez que afirmó que al no indicarse explícitamente el número del pagaré al cual debía de aplicársele la carta de instrucciones presuntamente suscrita por su poderdante, el pagaré carecía de claridad y que por ende se veía demeritada la presunta ejecutividad del título valor por la falta de requisitos esenciales de la demanda ejecutiva por ser un pagaré en blanco, dando cabida entonces a la declaratoria de la anterior excepción.

Ahora bien, respecto a habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente indicó la apoderada que, dada la anterior validación de la inexistencia del título valor, no es posible acudir a la tutela del proceso ejecutivo, dada la falta de claridad del pagaré aportado como base de la presente ejecución y que por lo tanto, la parte demandante debió acudir al proceso verbal en los términos de la legislación sustantiva y adjetiva pertinente.

Por las anteriores razones, solicita que se declare probadas las excepciones previas enunciadas, se revoque el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019, corregido mediante auto del 15 de octubre de esa misma anualidad y se cancelen las medidas cautelares decretadas.

Por su parte, la abogada Viviana Amparo Vargas Torres, apoderada judicial de la parte demandante, allegó pronunciamiento dentro del término del traslado concedido, aclarando que se contabilizó el término de los tres días, a partir de la fecha en la cual el Despacho puso a disposición de la interesada el vínculo para acceder al expediente, en especial al recurso de reposición presentado por presentado el 15 de noviembre de 2019; Argumentando su posición, indicando que,

frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no era cierto lo indicado por la Dra. Arango Agudelo, afirmando que el pagaré N°28879, cumplía a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y que por la misma razón fue que se instauro el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, por lo que dicha excepción carece de fundamentos jurídicos.

Señala a su vez que, en cuanto a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente, tampoco puede prosperar, indicando que en caso de que la carta de instrucciones adolezca de requisito de claridad por no tener el número del pagaré, no afecta jurídicamente el título valor, pues arguye que ese documento es un complemento y no le quita validez al pagaré, sustentado su argumento en la sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011 de la Corte Constitucional, que estableció que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

De acuerdo con lo anterior, ruega no acoger las excepciones planteadas por la parte demandada.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se tiene título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y en razón de ello, establecer claramente si se identifican la falta de requisitos formales en el pagaré base de recaudo y/o se tiene probada alguna excepción previa propuesta, o en caso contrario, se deberá continuar con el trámite subsiguiente.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Tenemos entonces que, los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: *“el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título<sup>1</sup>. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.*

Ahora bien, el artículo 621 del Código de Comercio establece:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Los requisitos de los pagarés se señalan en el artículo 709 del Código de Comercio de la siguiente manera:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

---

<sup>1</sup>Pavone La Rosa, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por Calle Trujillo, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, página 47

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Ahora, el artículo 622 del Código de Comercio, consagra el lleno de los espacios en blanco en los título en blanco para su validez, lo siguiente:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del Despacho, es la inconformidad presentada por la abogada Claudia Patricia Arango Agudelo, en representación del

señor Hertman Roosevelt Muñoz Jiménez, respecto a la ausencia de lleno del espacio en blanco de la carta de instrucciones como documento que fija los parámetros para que el pagaré base de recaudo sea llenado en debida forma, valga la redundancia, conforme lo pactado entre las partes, considerando la parte demandada que, al no indicarse expresamente en número del pagaré en la carta de instrucciones, el título valor carece de claridad y que por lo tanto, no tiene los requisitos esenciales para ser un título que preste merito ejecutivo.

En primer lugar, en nuestra legislación se ha considerado el pagaré como un documento de carácter crediticio del cual cierta persona se compromete a pagar determinada suma de dinero a otra persona, con la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y en la fecha establecida como el vencimiento.

De la anterior definición saltan a la vista ciertos elementos característicos, a saber: el pagaré debe tener la manifestación material o exterior valga decir, por medio escrito; escrito que adquiere la forma de documento, en donde una persona se torna deudor de otra, adquiriendo el documento la estructura crediticia como consecuencia de la obligación surgida. Es esta manifestación de voluntad lo que da el carácter de orden incondicional de pago. Empero, no basta la simple manifestación de voluntad para dar origen al título de crédito cambiario. Necesario es que se indique de manera expresa el nombre la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento y si será pagadera a la orden o al portador.

En el caso a estudio, frente a la excepción denominada **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, se encuentra que el pagaré allegado como base de la presente ejecución cumple a cabalidad con todos los requisitos previamente expuestos, pues, si bien antes de ejercerse la acción cambiaria, el título valor pudo estar con espacios en blanco, lo cierto es que el legítimo tener del mismo debió llenarlo de conformidad con la carta de instrucciones que se otorgó, pues si ese no fue el caso, el ejecutado lo que debió aquí haber atacado fue el contenido con el que se lleno los espacios en blanco y allegar prueba del verdadero contenido con el que se debió de haber llenado el pagaré, más no atacar una simple formalidad de la carta de instrucciones, como lo es indicar el número del pagaré, tal y como lo hizo la apoderada de la parte demandada, generando con esto únicamente excepciones dilatoria del trámite, pues aquí la base de la ejecución es el pagaré N°28879, en consecuencia, dicho reclamo no está llamado a prosperar.

Ahora, respecto a la excepción previa propuesta denominada “**habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al correspondiente**”, encuentra el Despacho que conforme lo previamente expuesto, tampoco está encaminada a prosperar, pues el artículo 422 del C.G. del P., traza la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción, que debe de contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, tal y como se acredita con el pagaré N°28879.

Ahora en lo que respecta a la claridad, esta hace referencia a que los elementos del título valor aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento, situación que aquí no se vislumbra.

## V. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente analizado, se itera que, se tiene claro que el título valor base de recaudo ejecutivo reúne los elementos esenciales exigidos por la normatividad ritual y sustantiva, cumpliendo con los presupuestos indispensables y/o necesarios para tenerlo como una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra los ejecutados, a favor de la ejecutante, y en consecuencia, no se repondrá el auto del 07 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 15 de octubre de 2019, dando lugar así, a dejar en firme el auto atacado.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

### RESUELVE:

**Primero: No reponer** el auto de fecha 07 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante auto del 15 de octubre de 2019, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandada para que proceda, si a bien lo tiene, proponga los medios defensivos o excepciones que

tenga a su favor, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb8d8799b42b71ce9b13db12e5b866366bb71d4cc52186d7bdfdddbaf76d4be**  
Documento generado en 19/03/2021 08:52:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado a través de correo electrónico, remitido el 09 de febrero de 2021, con constancia de lectura del 10 de febrero de la presente anualidad a la dirección [vero-tierna@hotmail.es](mailto:vero-tierna@hotmail.es), sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de marzo de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01268 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	José Aldemar Ayala Cardona
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de José Aldemar Ayala Cardona para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$22,772,515**, como capital, incorporado en el pagare No.18003330004961, obrante a folios 1 del expediente.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día **06 de diciembre de 2018**. hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado José Aldemar Ayala Cardona fue notificado debidamente, en la dirección electrónica [vero-tierna@hotmail.es](mailto:vero-tierna@hotmail.es), quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado el 09 de febrero de 2021 y con constancia de lectura del 10 de febrero de la presente anualidad, de conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Banco Popular S.A.**, en contra de **José Aldemar Ayala Cardona**, conforme al mandamiento fechado del 11 de diciembre de 2019.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.594.100**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483e690a6f55e6fc28e438baefb8ff607d92cc5d145a1c78ab20e55497a292e**  
Documento generado en 19/03/2021 08:52:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A la señora jueza informandole que, se presentó escrito por el apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, en el cual solicita se corrija y adicione dicha providencia en el sentido de indicar de forma correcta, la parte pasiva de la pretensión y el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, asimismo, se adicione la sentencia, en el sentido de plasmar los linderos del bien objeto de la servidumbre y respecto a las prohibiciones de la parte demandada. A su Despacho para proveer.  
19 de marzo de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00178 00
Asunto:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Accionante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Accionado	Dairo Alonso Escobar Taborda Yanet Andrea Torres Herederos indeterminados de Lázaro de Jesús Henao Indeterminados
Decisión	No accede a corregir Adiciona sentencia

En primer lugar, debe indicarse que, mediante sentencia del 28 de enero de 2021 se impuso servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia.

Una vez notificada por estados la providencia de fecha 28 de enero de 2021, dentro del término de ejecutoria, el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez, allega escrito por medio del cual solicita se corrija y adicione dicha providencia en el sentido de indicar de forma correcta, la parte pasiva de la pretensión y el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, asimismo, se adicione la sentencia, en el

sentido de plasmar los linderos del bien objeto de la servidumbre y respecto a las prohibiciones de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, no es posible acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, puesto que, de acuerdo con lo expresado en el último inciso del artículo 286 del C.G.P., dichos errores no se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia, puesto que, allí se indicó de manera correcta la parte pasiva de la pretensión, esto es, inmueble de propiedad de **I)** personas indeterminadas, en calidad de titulares del derecho real de dominio incompleto los señores **II)** Yanet Andrea Torres, **III)** los herederos indeterminados del señor Lázaro de Jesús Henao y **IV)** Dairo Alonso Escobar Taborda, asimismo, se indicó en la parte resolutive de la sentencia que, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la pretensión corresponde al número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia.

En consecuencia, no se accederá a corregir la sentencia de fecha 28 de enero de 2021.

Ahora bien, en aras de resolver la solicitud de adición de la sentencia, advierte el Despacho que, resulta procedente dicha solicitud y en tal sentido y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se hace necesario adicionar el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 28 de enero de 2021, ordenando lo siguiente:

**Primero:**

(...)

Los linderos del inmueble denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, son los siguientes:

*“POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE ANGEL MARIA MORENO Y JAIME RESTREPO; POR OTRO COSTADO, CON PROPIEDAD EN PARTE FINCA LA MARIA Y GABRIEL VERGARA, POR LA CUMBRE, CON PROPIEDAD DE ANGEL*

*RUIZ, POR EL PIE, UN AMAGAMIENTO DONDE TERMINAN LOS DOS COSTADOS EN PUNTA, FORMANDO UNA FIGURA IRREGULAR”*

**Tercero:**

(...)

*“Impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales”*

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

**RESUELVE:**

**Primero. No acceder** a corregir la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, en razón de las consideraciones expresadas con anterioridad.

**Segundo: Adicionar** el numeral primero de la parte RESOLUTIVA de la sentencia fechada el 28 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero:** Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, cuyos linderos son los siguientes:

*“Por un costado con propiedad de Ángel María Moreno y Jaime Restrepo; por otro costado, con propiedad en parte finca La María y Gabriel Vergara, por la cumbre, con propiedad de Ángel Ruiz, por el pie, un amagamiento donde terminan los dos costados en punta, formando una figura irregular”*

La servidumbre pretendida para la línea proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:  
ABSCISAS SERVIDUMBRE:

#### ANCE A

Inicial: K 31 + 405

Final: K 31 + 804

Longitud de Servidumbre: 399 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 25.402 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

*“Por el Oriente, en 394 metros con el mismo predio que se grava, por el Occidente en 371 metros con el mismo predio que se grava, por el Norte en 115 metros con el predio de José Fernando Gallego Ramírez y por el Sur, en 95 metros con el predio de Arturo Antonio Betancur”.*

#### ANCE B

Inicial: K 31 + 498

Final: K 31 + 829

Longitud de Servidumbre: 331 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 21.281 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

*“Por el Oriente, en 280 metros con el mismo predio que se grava, por el Occidente en 362 metros con el mismo predio que se grava, por el Norte en 67 metros con el predio de José Fernando Gallego Ramírez y por el Sur, en 126 metros con el predio de Arturo Antonio Betancur”.*

**Tercero: Adicionar** el numeral tercero de la parte RESOLUTIVA de la sentencia fechada el 28 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Tercero. Prohibir** a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales”

**Cuarto:** Los demás numerales quedarán como están consignados allí.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc10a417a7e3088e5e155eb4cb946c7cbbea2217a953d2374529213d4e5a37b7**

Documento generado en 19/03/2021 08:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la abogada Luz Marina Moreno Ramírez apoderada de la parte demandante, allegó constancia de la remisión de la notificación personal a la parte demandada, a través del correo [juandiego@industriasjar.com](mailto:juandiego@industriasjar.com), pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de marzo de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00182 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Juan Diego Peña Restrepo
Asunto:	- No tiene en cuenta notificación personal - Requiere a la parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la Dra. Luz Marina Moreno Ramírez, contentivo de la notificación personal del demandado, Juan Diego Peña Restrepo, realizada en la dirección electrónica [juandiego@industriasjar.com](mailto:juandiego@industriasjar.com), pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a lo cual se advierte que, la apoderada de la parte actora, no aportó prueba siquiera sumaria de la remisión a través de mensaje de datos de la notificación personal, ni tampoco se aportó el acuse de recibo expreso o automático del mensaje remitido a la parte demandada.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación que antecede, toda vez que, en el expediente no se avizora prueba siquiera sumaria de la remisión de la notificación personal a través de mensaje de datos, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte señor Juan Diego Peña Restrepo, de conformidad con lo previamente expuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de82d82ed061988a63b22d411fafa803f61ac1f8754cf9a3b52933c7c3b1426e**

Documento generado en 19/03/2021 08:52:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A la señora jueza informandole que, se presentó escrito por la apoderada de la parte actora Alejandra Hurtado Guzmán, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de enero de 2021, en el cual solicita se corrija el numeral 2 literal, indicando que, el número de la obligación es 5434481002357835. Asimismo, indica que, no se tuvo en cuenta el auto que corrigió el mandamiento de pago. De otro lado, se allega liquidación del crédito por parte de la actora. A su Despacho para proveer.

19 de marzo de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00389 00
Asunto:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Accionante	Scotiabank Colpatria S.A.
Accionado	Oscar de José Botero Betancur
Decisión	- No accede a corregir - Adiciona auto que ordenó seguir adelante la ejecución - Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso

Por auto de fecha 26 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Oscar de José Botero Betancur.

Una vez notificada por estados la providencia de fecha 26 de enero de 2021, la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, allega escrito por medio del cual solicita se corrija dicho auto, estrictamente el numeral segundo literal c) de la parte considerativa en el sentido de indicar correctamente el número de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, no es posible acceder a la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2021, puesto que, de acuerdo con lo expresado en el último inciso del artículo 286 del C.G.P., dichos errores no se encuentran contenidos en la parte resolutive

de la decisión, puesto que, allí únicamente se indicó que se seguía adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020.

En consecuencia, no se accederá a corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2021.

Ahora bien, advierte esta judicatura que, se hace necesario adicionar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de enero de 2021, ordenando lo siguiente:

**Segundo:**

(...)

“Y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020.”

De otro lado, una vez en firme el presente auto, se liquidarán las costas del presente proceso y se le dará el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

**RESUELVE:**

**Primero. No acceder** a corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2021, en razón de las consideraciones expresadas con anterioridad.

**Segundo: Adicionar** el numeral segundo de la parte RESOLUTIVA del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 26 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Segundo: Seguir Adelante La Ejecución**, promovida por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Oscar de José Botero Betancur conforme al mandamiento fechado el 27 de julio de 2020 y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020.”

**Tercero:** Los demás numerales quedarán como están consignados allí.

**Cuarto:** Una vez en firme el presente auto, se liquidarán las costas del presente proceso y se le dará el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia secretarial:** A la señora jueza informándole que, se presentó escrito por el apoderado de la parte actora, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, en el cual solicita se corrija y adicione dicha providencia en el sentido de indicar de forma correcta, la parte pasiva de la pretensión y el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, asimismo, se adicione la sentencia, en el sentido de plasmar los linderos del bien objeto de la servidumbre y respecto a las prohibiciones de la parte demandada. A su Despacho para proveer.  
19 de marzo de 2021.

Elizabeth R.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00178 00
Asunto:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Accionante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Accionado	Dairo Alonso Escobar Tabora Yanet Andrea Torres Herederos indeterminados de Lázaro de Jesús Henao Indeterminados
Decisión	No accede a corregir Adiciona sentencia

En primer lugar, debe indicarse que, mediante sentencia del 28 de enero de 2021 se impuso servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia.

Una vez notificada por estados la providencia de fecha 28 de enero de 2021, dentro del término de ejecutoria, el doctor Juan Felipe Rendón Álvarez, allega escrito por medio del cual solicita se corrija y adicione dicha providencia en el sentido de indicar de forma correcta, la parte pasiva de la pretensión y el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la servidumbre, asimismo, se adicione la sentencia, en el sentido de plasmar los linderos del bien objeto de la servidumbre y respecto a las prohibiciones de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, no es posible acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, puesto que, de acuerdo con lo expresado en el último inciso del artículo 286 del C.G.P., dichos errores no se encuentran contenidos en la parte resolutive de la sentencia, puesto que, allí se indicó de manera correcta la parte pasiva de la pretensión, esto es, inmueble de propiedad de **I)** personas indeterminadas, en calidad de titulares del derecho real de dominio incompleto los señores **II)** Yanet Andrea Torres, **III)** los herederos

indeterminados del señor Lázaro de Jesús Henao y **IV)** Dairo Alonso Escobar Taborda, asimismo, se indicó en la parte resolutive de la sentencia que, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la pretensión corresponde al número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal - Antioquia.

En consecuencia, no se accederá a corregir la sentencia de fecha 28 de enero de 2021.

Ahora bien, en aras de resolver la solicitud de adición de la sentencia, advierte el Despacho que, resulta procedente dicha solicitud y en tal sentido y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se hace necesario adicionar el numeral primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 28 de enero de 2021, ordenando lo siguiente:

**Primero:**

(...)

Los linderos del inmueble denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, son los siguientes:

*“POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE ANGEL MARIA MORENO Y JAIME RESTREPO; POR OTRO COSTADO, CON PROPIEDAD EN PARTE FINCA LA MARIA Y GABRIEL VERGARA, POR LA CUMBRE, CON PROPIEDAD DE ANGEL RUIZ, POR EL PIE, UN AMAGAMIENTO DONDE TERMINAN LOS DOS COSTADOS EN PUNTA, FORMANDO UNA FIGURA IRREGULAR”*

**Tercero:**

(...)

*“Impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o*

*la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales”*

Por todo lo anterior, la suscrita Jueza

### **RESUELVE:**

**Primero. No acceder** a corregir la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, en razón de las consideraciones expresadas con anterioridad.

**Segundo: Adicionar** el numeral primero de la parte RESOLUTIVA de la sentencia fechada el 28 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**Primero:** Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote denominado “Finca San José”, que se encuentra ubicado en la vereda “San José” del municipio de Valdivia - Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 037-2906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Antioquia, cuyos linderos son los siguientes:

*“Por un costado con propiedad de Ángel María Moreno y Jaime Restrepo; por otro costado, con propiedad en parte finca La María y Gabriel Vergara, por la cumbre, con propiedad de Ángel Ruiz, por el pie, un amagamiento donde terminan los dos costados en punta, formando una figura irregular”*

La servidumbre pretendida para la línea proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLIN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:  
ABSCISAS SERVIDUMBRE:

ANCE A

Inicial: K 31 + 405

Final: K 31 + 804

Longitud de Servidumbre: 399 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 25.402 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

*“Por el Oriente, en 394 metros con el mismo predio que se grava, por el Occidente en 371 metros con el mismo predio que se grava, por el Norte en 115 metros con el predio de José Fernando Gallego Ramírez y por el Sur, en 95 metros con el predio de Arturo Antonio Betancur”.*

ANCE B

Inicial: K 31 + 498

Final: K 31 + 829

Longitud de Servidumbre: 331 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros.

Área de Servidumbre: 21.281 metros cuadrados.

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales de la servidumbre son los siguientes:

*“Por el Oriente, en 280 metros con el mismo predio que se grava, por el Occidente en 362 metros con el mismo predio que se grava, por el Norte en 67 metros con el predio de José Fernando Gallego Ramírez y por el Sur, en 126 metros con el predio de Arturo Antonio Betancur”.*

**Tercero: Adicionar** el numeral tercero de la parte RESOLUTIVA de la sentencia fechada el 28 de enero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Tercero. Prohibir** a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de

estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales”

**Cuarto:** Los demás numerales quedarán como están consignados allí.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b569cb3cb1207a14cc5ca44ac56328c4ce115b8a91e12779c2932b7f0bab319**

Documento generado en 19/03/2021 08:52:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio N°675, proveniente de la entidad Bancolombia S.A., solicitando aclaración de la medida cautelar decretada. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación la Primavera Club P.H.
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Asunto:	- Incorpora - Aclara medida cautelar

Respecto a la solicitud efectuada por la entidad Bancolombia S.A., de la cual se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que es procedente acceder a dicho *petitum* consistente en aclarar el monto a embargar respecto de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, toda vez que, por un error involuntario se indicó que la medida se limitaba a la suma de \$10.0610.000 cuando en realidad era la suma de **\$10.610.000**, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P.

Por secretaria ofíciase a la entidad Bancolombia S.A., en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d5f5f1d8db7ee9b224968cf931ad5bfac24a58166a90f8f115ed26fdca638**  
Documento generado en 19/03/2021 08:52:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, en calidad de apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el señor Rodrigo Villa Guisao, quien funge como demandado en el presente asunto, solicitando la suspensión del proceso en virtud de un acuerdo de pago sobre la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 19 de marzo de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00412 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Parcelación la Primavera Club P.H.
Demandado:	Rodrigo Villa Guisao
Asunto:	- No accede a suspender el proceso - No accede a tener notificado por conducta concluyente - Requiere a la parte actora

Respecto a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora de la cual se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente acceder a dicho *petitum* consistente en la suspensión del proceso, toda vez que, si bien el apoderado en escrito aparte indico que la solicitud sería hasta 31 de Julio del 2021, en el memorial que viene suscrito por la totalidad de las partes no se indicó el tiempo determinado de la suspensión, requisito *sine qua non* para acceder a lo solicitado, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G. del P.

De otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte actora que, se tenga notificado por conducta concluyente al demandado Rodrigo Villa Guisao, sin embargo, revisado el escrito denominado suspensión del proceso por acuerdo de pago, suscrito entre las partes no se avizora que el demandado indique expresamente que conoce la providencia a notificar, ni tampoco se observa que haya constituido

apoderado judicial, tal y como lo consagra el artículo 301 del C. G. del P., por lo tanto, y conforme con lo expuesto tampoco podrá accederse a lo solicitado.

Se advierte que la solicitud de suspensión se encuentra suscrita por el demandado, el señor Rodrigo Villa Guisao de forma digitalizada, por lo cual, deberá la parte actora allegar el correspondiente mensaje de datos que dé cuenta que efectivamente proviene del deudor, lo anterior, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012.

En razón de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva adjuntar la solicitud de suspensión del proceso y la notificación por conducta concluyente en debida forma, so pena de no acceder a la solicitud y continuar con el trámite normal del proceso.

De acuerdo con lo arriba anotado, en caso de no llevarse a cabo la suspensión del proceso por común acuerdo entre las partes, deberá la parte actora, acreditar la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso so pena desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

MACR

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4742b5683f17125e888cbb842c0119f8ea3149e8808ea9dfcd49c43b935f892**  
Documento generado en 19/03/2021 08:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado a través de correo electrónico, remitido el 08 de febrero de 2021, a la dirección didierjimenezm@hotmail.com, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de marzo de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00826 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Didier Andrés Jiménez Mejía
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Didier Andrés Jiménez Mejía para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

**a)** La suma de **\$39.150.104** como saldo a capital contenido en el pagaré N°19203070004530, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

El demandado Didier Andrés Jiménez Mejía fue notificado debidamente, en la dirección electrónica [didierjimenezm@hotmail.com](mailto:didierjimenezm@hotmail.com), quedando notificado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje realizado el 08 de febrero de 2021, de conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas

por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, de los pagarés adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**Primero: Seguir adelante la ejecución**, promovida por **Banco Popular S.A.**, en contra de **Didier Andrés Jiménez Mejía**, conforme al mandamiento fechado del 22 de enero de 2021.

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

**Cuarto: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.740.500**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

## NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3587a42f03d41bff3019c7658c25eb6a4f6a934d66dc6ecdb67b8351cb8d88da**  
Documento generado en 19/03/2021 08:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dra. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

  
**Sandra Cartagena A.**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b><u>2021 00133</u></b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	<b>BANCOLOMBIA</b>
Demandado:	<b>LUISA FERNANDA GRAJALES LONDOÑO</b>
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA**, en contra de **LUISA FERNANDA GRAJALES LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$33.644.077** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **70091169**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 11 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) La suma de **\$9.621.580** como capital insoluto contenido en el pagaré **10117070**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
  
- c) La suma de **\$6.908.852** como capital insoluto contenido en el pagaré **SIN NÚMERO**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dr. ASTRID ELENA PEREZ PEÑA, con C.C. 39.185.860 y T.P. No. 98.973 del C.S.J., quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA, en los términos y para efectos del endoso conferido.

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**  
SC

*Firmado Por:*

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 61f039f99d5896138faa0a2e1d008aa3abca93fadd7c6e5ad53e07c99c7a39*  
*Documento generado en 19/03/2021 05:25:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

  
**Sandra Cartagena A.**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00140</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN</b>
Demandado:	<b>MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA</b>
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$31.104.047** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **1022439**, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 17 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Quinto.** Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, con C.C. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S.J., quien actúa como apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en los términos y para efectos del endoso conferido.

**Sexto.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

sc

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d3b0003de8017b6dc6fad3368a25fd359df7141a26d93cc36aa60eba5a5100**

Documento generado en 19/03/2021 12:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, el pagaré No. 1012279, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Betancur Velásquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

19 de marzo de 2021.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00142 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Alfredo Lobato Pertuz
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 1012279, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** a través de su representante legal en contra de **Alfredo Lobato Pertuz** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 1012279**

1. **\$3.346.310.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 1012279 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **14 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Reconocer** personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con C.C. 8.429.637 portador de la T.P. 246.738 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 1012279, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023804de682b5bfd124cf188cbfecf926b48e3cd8cf62bdeac8fbb82f670261e**

Documento generado en 19/03/2021 08:52:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.  
19 de marzo de 2021.

Elizabeth P.

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00145 00
Proceso:	Verbal – Declaración Existencia de Contrato
Demandante:	CI Hurtado S.A.S.
Demandado:	Sinergia y Desarrollo Urbano S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En aras de acreditar que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá la parte actora, allegar la constancia de remisión de la citación a la sociedad Sinergia y Desarrollo Urbano S.A.S., con el fin de verificar si se llevó a cabo correctamente, en virtud de la incomparecencia a la audiencia de conciliación, puesto que, se intentó realizar la búsqueda de la guía de envío No. 11257 de la empresa Todaentrega, pero no fue posible hallar el resultado.

2. Deberá la parte actora acreditar que cumplió el contrato del cual pretende declarar su existencia, o se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo, con el fin de identificar si se configura la mora en cabeza de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, que habilite a la parte actora para solicitar la indemnización de perjuicios.

3. Es menester incluir en la narrativa fáctica, todas y cada una de las obligaciones contraídas por las partes de ese vínculo contractual y cual, ha sido la medida de su cumplimiento.

4. Deberá la parte actora arrimar al presente asunto, el poder debidamente otorgado a su apoderada, toda vez que, el allegado con la demanda, se encuentra parcialmente ilegible en razón de la falla en su digitalización, estrictamente, el sello de presentación personal.

5. Deberá adecuarse el acápite de postulación de la demanda, en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal sumario regulado por el artículo 390 del C.G.P. y no verbal del artículo 368 ibídem, en virtud de la cuantía, indicando concretamente la subclase de proceso.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar el domicilio de las partes.

7. Sin que constituya un requisito para admitir la demanda, deberá la parte actora allegar los certificados de existencia y representación de las sociedades, partes del proceso, debidamente actualizados, toda vez que, los mismos datan del año 2018.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e087e4b8b783d3575fa121c0bbb4a9ee7c823a71795421a848008567b2859c0**

Documento generado en 19/03/2021 08:52:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**